

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 2/2022 (PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE).
AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE DQDI-C/1118/12/2018, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN, DE LA CITADA SECRETARÍA DE HONESTIDAD.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LA MENCIONADA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA, QUIEN ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE 03/01/PA-B/2022, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD EN COMENTO.
PRESUNTOS RESPONSABLES: ******, QUIEN FUNGIÓ EN LA EPOCA DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO GENERAL DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y ******, QUIEN FUNGIÓ COMO DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CITADO INSTITUTO Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
FALTA ADMINISTRATIVA: ABUSO DE FUNCIONES.
CORREO INSTITUCIONAL DE ESTA SALA: salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936, EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 2/2022, instaurado en contra de ******, ****** y la persona moral denominada ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único ******, y remitido a esta Sala Especializada por el **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹, por la probable comisión de las faltas administrativas graves **abuso de funciones y utilización de información falsa**. - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa ******(fojas 1011 - 1017) del índice de la autoridad substanciadora, y se realizó la verificación de la gravedad de la falta administrativa, por esta Sala especializada.

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós (fojas 1059 - 1065) se realizó la admisión de pruebas de las partes. - - - - -

TERCERO.. Por acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, (foja 972), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, (foja 1336), no habiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en este procedimiento de responsabilidad administrativa grave y se citó a las partes para oír el fallo, que ahora se dicta. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

¹ Es hecho notorio para este juzgador que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado su denominación por la de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo anterior esta autoridad asienta el nombre de la Secretaría de Honestidad citada, en este acuerdo y no el de Secretaría de la Contraloría mencionada, esto en cumplimiento al decreto en comento.

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa grave**, en términos de los **artículos 109 párrafo primero y segundo** de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción II, 116 párrafo tercero de la fracción III**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones II y VI, 36 fracción III, 37, 39, 40 fracción I. 41 fracciones I y II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **11, 51, 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, 12, 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 130 fracción VII, 133 fracción III**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, inciso a), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dicto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento.
Previo al estudio de fondo del asunto se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento dentro de este procedimiento de responsabilidad administrativa grave, ya sea invocada por las partes o advertida oficiosamente, que impida la resolución del fondo, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas². Esta Sala Especializada precisa que las partes no expusieron causal alguna, y de oficio este juzgador no advierte que se actualice alguna. Por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del asunto. -

TERCERO. Materia del juicio. Determinar la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa grave, en este caso **abuso de funciones y utilización de información falsa**, si es responsable de estas *********, ********* y la persona moral denominada *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único *********, y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. - - - - -

CUARTO. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Los hechos que imputó el director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, en adelante autoridad

² Aplicado en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el tres de octubre del dos mil diecisiete, esto en cumplimiento a los artículos 55 y 57 de la citada ley de responsabilidades citada.

investigadora y que supuestamente constituyen las faltas administrativas materia del presente juicio quedaron plasmados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 25 – 41), mismos que no se transcriben, al no haber disposición expresa de hacerlo, ni dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca ni de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que rigen este procedimiento. No obstante, esta sala encuentra que, de forma genérica, se desprenden los siguientes hechos:

Se pagó la \$1,593,311.00 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) autorizado por *****, y ***** como director general y directora administrativa respectivamente, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca; por concepto de la obra 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, que tenía un plazo de ejecución del dos de septiembre de dos mil diecisiete al veintinueve de enero de dos mil dieciocho, conforme al contrato de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito entre el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca y la persona moral denominada empresa “***** Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su administrador único *****”. En el contrato en mención se estableció que se pagaría mediante la formulación de estimaciones, que deberían cubrirse por unidad de concepto de trabajo terminado ejecutado conforme al proyecto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Cuando se realizó el pago, las estimaciones no se encontraban validadas. Al momento de realizarse el pago, la obra no se encontraba concluida.

La delimitación de los hechos anteriores corresponde a un ejercicio de claridad por parte de esta autoridad, con la finalidad de generar una mayor comprensión para la y los presuntos responsables, respecto de lo que se está dirimiendo dentro de esta resolución, conforme a lo que se desprende del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y no constituye una transcripción literal del mismo. -----

Por su parte, los presuntos responsables, negaron tener responsabilidad alguna. A efectos de establecer cuál es la materia controvertida, se tiene que los presuntos responsables **niegan** ser responsable de alguna falta administrativa grave. -----

Llama la atención de esta autoridad que los hechos redactados dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa, se limitan a transcribir

parte del oficio presentado por el director general y director de construcción del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Físico Educativa, así como de las cláusulas del contrato número 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017, pero no mencionaron los hechos que constituyen las conductas probablemente constitutivas de faltas administrativas graves, y que se imputan a los presuntos responsables. Debe recordarse que el informe en mención es *“el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas³”*. Por lo que no debe quedar duda alguna, ni generar confusiones sobre cuál es el **hecho concreto** por el que se inició la investigación, al haberse considerado una posible falta administrativa. - - - - -

QUINTO. Fijación de infracción imputada, que corresponde a la falta administrativa grave. El director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa determinó imputar **abuso de funciones**, a los servidores públicos y **utilización de información falsa** para el particular, contenido dentro de los artículos 57 y 69 respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

Respecto de los servidores públicos presuntamente responsable, se les imputa el **abuso de funciones**:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De *********, en su carácter de servidora pública al haber sido directora administrativa del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, conforme al reglamento interno del instituto citado, para autorizar pagar la persona moral denominada *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único *********, el total de la obra 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera

³ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017; lo que generó un perjuicio al servicio público. - - - - -

De *****, en su carácter de servidor público al haber sido director general del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, conforme al reglamento interno del instituto citado, para autorizar pagar la persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único *****, el total de la obra 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017; lo que generó un perjuicio al servicio público.

Y de la persona moral denominada **empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único *******:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

En atención a que, la empresa recibió y aceptó el pago total de la obra 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017; logró este beneficio a través de la simulación de cumplimiento de requisitos. - - - - -

Del estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad resolutora encuentra que la autoridad investigadora buscó subsumir los hechos descritos en su informe, en el tipo administrativo del artículo 57 correspondiente a **abuso de funciones**, y **69 de utilización de información falsa**, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, no obstante de lo anterior, a pesar de que realizó la transcripción de los artículo y dio algunas razones por las que considera es aplicable al caso en concreto omitió explicar cuál es **la hipótesis normativa concreta**. - - - - -

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas y valoración de las pruebas desahogadas.

⁴ Aplicado de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad investigadora por medio de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y que fueron admitidas por acuerdo treinta de septiembre de dos mil veintidós (fojas 1059 - 1065) mismas que al ser documentales, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, que son las siguientes:

1. Copia certificada del oficio SF/SPIP/DPIP/FAM-IEMS/1338/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 71), 2. Copia certificada del oficio SF/DPIP/0693/2017, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 87), 3. Copias certificadas del contrato de obra pública 047/R33/AD/DIE/IOCIFED/2017, de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 55-64), 4. Dictamen técnico de avance físico-financiero de obra de la obra denominado 175501, CONSTRUCCION DE DOS ANEXOS (ÁREA ADMINISTRATIVA 6E.E. SALA DOCENTES 2EE. ESTRUCTURA U1-C), del nivel bachillerato, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo en el Estado de Oaxaca, de nueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 107-108), 5 Copia certificada de la cuenta por liquidar certificada (CLC), de erogaciones presupuestales para pago, con número de folio 1087 (foja 109), 6. Copia certificada de la cuenta por liquidar certificada (CLC), de erogaciones presupuestales para pago, con número de folio 750, referente al pago de la estimación uno (foja 112), 7. Copia certificada del cheque póliza número 0000013, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 113), 8. Copia certificada del cheque póliza número 0000019, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 116), 9. Copia certificada de la cuenta por liquidar certificada (CLC) número 756, referente al pago de la estimación tres (foja 118), 10. Copia certificada de la factura número 193, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 120), 11. Copia certificada del cheque póliza número 0000015, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de estimación tres (foja 119), 12. Copia certificada de la cuenta por liquidar certificada (CLC) número 780, referente al pago de la estimación cuatro (foja 121), 13. Copia certificada de la factura número 194, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 123), 14. Copia certificada del cheque póliza número 0000010, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de estimación cuatro (foja 122), 15. Oficio IOCIFED/DA/0593/2021 de doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 680), 16. Copia certificada del memorándum OSFE/SFCPE/216/2019, de nueve de agosto de dos mil diecinueve y anexos de los resultados finales y observaciones preliminares de la práctica de la auditoria OA/CPE/014/2019, de la cuenta pública de 2018 (fojas 189-229), 17. Copia certificada del nombramiento de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, expedido a favor de *****, con el cargo de Directora Administrativa del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (foja 128), 18. Copia certificada del nombramiento de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, expedido a favor de *****, con el cargo de Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (fojas 130-131), 19. CD-ROM y razón de certificación que el jefe de la unidad jurídica del Instituto citado, hizo constar que en dicho dispositivo contiene en versión digital la información legal de la empresa contratista ***** Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su administrador único *****, consistente en el acta constitutiva número 1137, volumen 18, suscrito por el notario público treinta y tres, licenciado Miguel Ángel Guzmán Labastida (fojas 125-126), 20. Presuncional legal y humana y 21. Prueba instrumental o de actuaciones. 22. Copia certificada de la transferencia que fue realizada el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa al número de cuenta con referencia 0424043 de la institución Bancaria BBVA a Bancomer, como consta en la copia certificada del estado de cuenta identificado como GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECRETARIA DE FINANZAS, número de cuenta con referencia 9568120452. 23. Copia certificada de la factura 175, referente al anticipo de pago, de uno de septiembre de dos mil diecisiete. 24. Copia certificada del comprobante de transferencia bancaria número FAS0001, de quince de septiembre de dos mil diecisiete. 25. Copia certificada de la factura 195, relativa a la estimación uno, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

26 Copia certificada de la cuenta por liquidar certificada (CLC) número 753, relativa a la estimación dos. 27. Copia certificada de la factura 192, relativa a la estimación dos, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Respecto de las pruebas documentales que se ofrecieron por parte de la autoridad investigadora, al tratarse de aquellas emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, máxime que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que para esta autoridad resultan creíbles y lógicas; de la misma forma, respecto de las documentales privadas, y los medios electrónicos, hacen prueba plena, toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad que presentan y se conoce, en atención a que resultan racionales respecto de las documentales públicas presentadas, y los hechos que nos ocupan. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 133, 134, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Respecto de la persona moral *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por *********

1. Copia certificada del oficio **IOCIFED/DIE/080.3/2018** de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, (foja 974),

2. Copia certificada del **escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, suscrito por *********, administrador único de la persona moral ********* Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 970),

3. Copia certificada del **escrito de uno de octubre de dos mil diecisiete**, suscrito por *********, administrador único de la persona moral citada (foja 971),

4. Copia certificada del **escrito de cinco de enero de dos mil dieciocho**, suscrito por *********, administrador único de la persona moral mencionada (foja 972),

5. Copia certificada del cheque número **00362**, de trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$194,708.79 (ciento noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 79/100 M.N.) (foja 981),

6. Copia certificada del cheque número **00363**, de trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$329,650.54 (trescientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 54/100 M.N.) (foja 979),

7. Copia certificada del cheque número **00364** de trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$354,708.80 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ocho pesos 80/100 M.N.) (foja 980),

8. Copia certificada del cheque número **00365** de trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$219,767.04 (doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.) (foja 978),

9. Copia certificada del **escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, suscrito por *********, administrador único de la persona moral ********* Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigido al jefe de la unidad jurídica del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (foja 977),

10. Copia certificada del oficio **IOCIFED/DIE/080.4/2018**, de trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el arquitecto José Héctor Coello Román, director de

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

Construcción de Infraestructura Educativa del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (foja 968), **11.** La presuncional legal y humana, **12.** La instrumental de actuaciones, **13.** La prueba de informes: a cargo del jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa. **14.** La prueba de informes: a cargo del gerente de la Institución Bancaria Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. - - - - -

Se les otorga valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, máxime que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que para esta autoridad resultan creíbles y lógicas; respecto de los hechos que nos ocupan. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

*******: 1.** Impresión del Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, **2.** Impresión del manual de organización del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, **3.** La instrumental de actuaciones y **4.** La presuncional legal y humana. **5.** Investigación practicada bajo el número DQDI-C/1118/12/2018, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **6.** Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se admitió a trámite, radicó y se formó el expediente de presunta responsabilidad administrativa para dar inicio a la investigación bajo el número DQDI-C/1118/12/2018, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **7.** Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se consideraron concluidas las diligencias de investigación, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **8.** Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se calificó la falta administrativa como falta grave, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **9.** Acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **10.** Acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el que se admitió el memorándum SCTG/SRAA/DQDI/IQDC/2058/2021, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. **11.** Oficio citatorio número SCTG/SRAA/DRASP/PA-B/36/2022 de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que el oferente manifiesta obra en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

Se les otorga valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, máxime que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que para esta autoridad resultan creíbles y lógicas; respecto de los hechos que nos ocupan. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

*****: **1.** Copia certificada del escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, que hace referencia a la respuesta al requerimiento de aclaración con motivo de la entrega recepción de nueve de abril de dos mil diecinueve, **2.** Impresión del Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, **3.** Impresión del manual de organización del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, **4.** La presuncional legal y humana y **5.** La instrumental de actuaciones.

Respecto de sus pruebas admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, máxime que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que para esta autoridad resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de los hechos que nos ocupan. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGEO.

En primer término, respecto de los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave, que deben ser probados por la autoridad investigadora, para lo que ofreció sus pruebas, se encontró que, del considerando cuarto de esta resolución, esta autoridad dejó establecido, que, en el informe remitido por la autoridad investigadora, en el apartado V, que tituló “*La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa*” se limitó a transcribir parte del oficio presentado por el director general y director de construcción del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Físico Educativa , así como de las cláusulas del contrato de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sin realizar un proceso de análisis de los hechos narrados ahí, de tal forma que quedara claro, cuál es la conducta constitutiva de la falta que imputa; conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ que establece, que el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener: “*La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la*

⁵ ÍDEM

comisión de la presunta Falta administrativa”, derivando de aquí, la obligación de proporcionar hechos directamente relacionados con la conducta típica de la que es probablemente responsable él y la servidora pública, y el particular, a los que se imputa, por lo tanto, los hechos que se describan dentro de este apartado V, deben ser claros y concretos, y responder como mínimo: 1. Qué pasó, 2. Cuándo pasó, 3. Dónde pasó, 4. Quién lo hizo, 5. A quien lo hizo, 6. Cómo pasó, 7. Para qué o porqué. Con la finalidad de tener un panorama preciso respecto de cuál es “la comisión del hecho que la ley señala como falta administrativa grave y la probable responsabilidad del servidor público señalado” conforme a lo estipulado por el artículo y fracción citadas. - - - - -

Lo anterior, con la finalidad de no dejar a los presuntos responsables en estado de indefensión al confundirlos respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, sin dar margen a que tengan que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De la misma forma, es imperante que la autoridad investigadora, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular, como se mencionó dentro del considerando quinto de esta resolución, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE⁶. del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta grave, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica, lo que se actualiza cuando la autoridad menciona que le aplica el artículo 57 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no establece **cuál de todas las hipótesis** que contiene esa disposición le corresponde. - - - - -

De las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y la y los presuntos responsables, es posible concluir lo siguiente:

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

- I. Existió un contrato de obra de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito entre el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y la persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su administrador único *****.
- II. El objeto de la obra fue “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca
- III. La obra, conforme al contrato tuvo un plazo de ejecución del dos de septiembre de dos mil diecisiete al veintinueve de enero de dos mil dieciocho.
- IV. La obra presentó un avance financiero del cien por ciento (es decir, se pagó a totalidad).
- V. Se rescindió en contrato con la persona moral ***** y se le solicitó por parte del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa la devolución de los cheques pagados el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo que la empresa hizo.

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, esta autoridad resolutora toma en cuenta que es obligación de la autoridad investigadora probar **más allá de toda duda razonable** que los hechos (a través de los datos de prueba recabados, ofrecidos y desahogados), presentados constituyen la falta administrativa por la que imputó, así como que *****, ***** y la persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable; representada por el Ciudadano *****, son **responsables** de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, debe probar la teoría del caso que presentó por medio de su informe de presunta responsabilidad administrativa. - - - - -

Tomando en consideración que son distintas faltas administrativas y distintos presuntos responsables, se realizará el análisis individual de cada una de las faltas que se imputan a cada persona:

*****, imputada por abuso de funciones:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ***** , en su carácter de servidora pública al haber sido directora administrativa del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, conforme al reglamento interno del instituto citado, para autorizar la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; representada por el Ciudadano ***** , el total de la obra número 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; lo que generó un perjuicio al servicio público. - - - - -

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. *La infracción que se imputa a los señalados como presuntos responsables, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta*” se tiene que la autoridad investigadora, si bien hace mención que le aplica el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en abuso de funciones y expone algunas razones por las que considera que es así, **nunca menciona cuál es la hipótesis normativa concreta**, que le aplica y sobre la que se deberán probar los elementos del tipo administrativo particular, toda vez que, **poniendo como ejemplo** el artículo 57 solamente del análisis del tipo base se desprendieron treinta y dos hipótesis (sin tomar en consideración la determinación por cada persona contemplada por el artículo 52 de la Ley General mencionada, ni las que se derivan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). - - - - -

Una vez realizado este análisis corresponde a la autoridad investigadora elegir cuál es la hipótesis normativa que le corresponde al caso en particular, y desglosar los elementos del tipo administrativo que deberá probar, más allá de toda duda razonable. Ejemplificando esto, del caso en particular, esta autoridad encuentra que, la hipótesis normativa que probablemente le correspondía a este hecho particular sería: *Incurrirá en abuso de funciones, el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar un acto arbitrario y causar un perjuicio al servicio público.* - - - - -

Y que requiere para su actualización la acreditación de los siguientes elementos:

- I. Calidad específica de servidor público
- II. Valerse de atribuciones que tenga conferidas
- III. Realizar un acto arbitrario
- IV. Causar un perjuicio al servicio público.

Solamente una vez realizado el análisis dogmático podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo, por ejemplo:

Teoría del caso		
Hechos	Elemento del tipo	Dato de prueba
La servidora pública *****	Sujeto activo - Calidad específica	Nombramiento
Autorizó un pago	Valerse de atribuciones que tenga conferidas	La autorización de ese pago, en relación con las atribuciones que tiene para hacerlo.

Y así con cada uno de los elementos constitutivos del tipo, pues debe recordarse que, si alguno de los elementos queda sin probar o las pruebas no son suficientes para acreditar su teoría del caso, no puede condenarse a la servidora pública, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Por otro lado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, multicitado, se encuentra que la autoridad investigadora no determinó ni hizo mención de qué pruebas están destinadas a acreditar la comisión de la falta (la existencia de los hechos, de la conducta) y cuáles a acreditar la responsabilidad de la imputada, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, puesto que, una cosa es que existan hechos constitutivos de una falta administrativa y otra cosa es que la persona imputada sea responsable de ellos, *pues para la determinación de la consecuencia jurídica es indispensable la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto fáctico y con posterioridad podrá determinarse la consecuencia jurídica*⁸. -----

De lo analizado en esta resolución, esta autoridad concluye que:

1. La autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio de la presunta responsable. En atención a que nunca determinó de

⁷ Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

⁸ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112, Tipo: Aislada. Visible en:

forma clara y concreta cuál era la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada⁹ de la presunta responsable, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, el abuso de funciones contiene más de una hipótesis normativa, ejemplo, no es lo mismo decir que ejerció atribuciones que no tenía conferidas o que se valió de las que tenía, o si lo que realizó fue un acto o una omisión y que sí se obtuvo o no un beneficio. - - - - -

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige que, *“sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.”*¹⁰ por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, este juzgador no puede sancionar a la presunta responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Así, del informe de presunta responsabilidad administrativa que nos ocupa, la autoridad investigadora pretende sustentar su determinación conforme al Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, el artículo 19, las fracciones II y XIV y el 20, sin embargo, no determinó que la presunta responsable tuviera la facultad de autorizar el pago total de la obra en mención, máxime que del mismo artículo 20 que se cita, se menciona que la directora administrativa se auxilia de la Unidad de Recursos Materiales y Adquisiciones, y la Unidad de Recursos Humanos y Financieros; no obstante, de las pruebas documentales presentadas por la autoridad investigadora, no se encontró que hayan solicitado información a estas áreas, ni que haya determinado responsabilidades en contra de las personas que se encontraban a cargo de estas áreas al momento de los hechos. - - - - -

⁹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.2o.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969 Tipo: Aislada

¹⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007410 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588 Tipo: Aislada

Igualmente, la autoridad investigadora, no determinó cuál fue el acto arbitrario que supuestamente realizó ***** y que constituyó la razón del abuso de funciones, pues si bien argumentan que la autorización del pago de las estimaciones en días consecutivos fue indebido, no realizaron un análisis argumentativo de porqué, pues como ya se determinó, no quedó claro que haya sido obligación de la presunta responsable la verificación del avance de obra. - - -

En consecuencia, subsiste la presunción de inocencia a favor de la presunta responsable, que busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, por lo que, para proteger al individuo, se le impone la carga de probar su acusación, al tener a su alcance todas las herramientas del Estado a su disposición, lo pone en un situación de desventaja, motivo por el cual, una de las vertientes de este principio se conoce como “estándar de la prueba”, por tanto, se ordena a las autoridades jurisdiccionales la absolución de todo inculpado cuando en el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, estableciendo tanto las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual **se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar**¹¹. - - - - -

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

Por este motivo, a juicio de esta autoridad, no existen elementos suficientes que acrediten la responsabilidad de ***** , en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**. - - - - -

***** , imputado por abuso de funciones:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ***** , en su carácter de servidor público al haber sido director general del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, conforme al reglamento interno del instituto citado, para autorizar la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único ***** , el total de la obra 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuites, Chahuites Juchitán, Istmo,

¹¹ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2018965 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473 Tipo: Aislada

en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra 047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; lo que generó un perjuicio al servicio público - - - - -

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. La infracción que se imputa a los señalados como presuntos responsables, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta” se tiene que la autoridad investigadora, si bien hace mención que le aplica el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en abuso de funciones y expone algunas razones por las que considera que es así, **nunca menciona cuál es la hipótesis normativa concreta**, que le aplica y sobre la que se deberán probar los elementos del tipo administrativo particular, toda vez que, **poniendo como ejemplo** el artículo 57 solamente del análisis del tipo base se desprendieron treinta y dos hipótesis (sin tomar en consideración la determinación por cada persona contemplada por el artículo 52 de la Ley General mencionada, ni las que se derivan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). - - - - -

Una vez realizado este análisis corresponde a la autoridad investigadora elegir cuál es la hipótesis normativa que le corresponde al caso en particular, y desglosar los elementos del tipo administrativo que deberá probar, más allá de toda duda razonable. Ejemplificando esto, del caso en particular, esta autoridad encuentra que, la hipótesis normativa que probablemente le correspondía a este hecho particular sería: *Incurrirá en abuso de funciones, el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar un acto arbitrario y causar un perjuicio al servicio público.* - - - - -

Y que requiere para su actualización la acreditación de los siguientes elementos:

- I. Calidad específica de servidor público
- II. Valerse de atribuciones que tenga conferidas
- III. Realizar un acto arbitrario
- IV. Causar un perjuicio al servicio público.

Solamente una vez realizado el análisis dogmático podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo, por ejemplo:

Teoría del caso		
Hechos	Elemento del tipo	Dato de prueba

El servidor público *****	Sujeto activo - Calidad específica	Nombramiento
Autorizó un pago	Valerse de atribuciones que tenga conferidas	La autorización de ese pago, en relación con las atribuciones que tiene para hacerlo.

Y así con cada uno de los elementos constitutivos del tipo, pues debe recordarse que, si alguno de los elementos queda sin probar o las pruebas no son suficientes para acreditar su teoría del caso, no puede condenarse al servidor público, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por otro lado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, multicitado, se encuentra que la autoridad investigadora no determinó ni hizo mención de qué pruebas están destinadas a acreditar la comisión de la falta (la existencia de los hechos, de la conducta) y cuáles a acreditar la responsabilidad de la imputada, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², puesto que, una cosa es que existan hechos constitutivos de una falta administrativa y otra cosa es que la persona imputada sea responsable de ellos, *pues para la determinación de la consecuencia jurídica es indispensable la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto fáctico y con posterioridad podrá determinarse la consecuencia jurídica*¹³. -----

De lo analizado en esta resolución, esta autoridad concluye que:

1. La autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio del presunto responsable. En atención a que nunca determinó de forma clara y concreta cuál era la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada¹⁴ del presunto responsable, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, el abuso de funciones contiene más de una hipótesis normativa,

¹² Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹³ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112, Tipo: Aislada. Visible en:

¹⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.2o.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969 Tipo: Aislada

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGEO.

ejemplo, no es lo mismo decir que ejerció atribuciones que no tenía conferidas o que se valió de las que tenía, o si lo que realizó fue un acto o una omisión y que sí se obtuvo o no un beneficio. - - - - -

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige que, *“sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.”*¹⁵ por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, este juzgador no puede sancionar a la presunta responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Así, del informe de presunta responsabilidad administrativa que nos ocupa, la autoridad investigadora pretende sustentar su determinación conforme al Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, el artículo 7 fracción I, en relación con el artículo 5 y 7 fracción II, y 13 del decreto de creación del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa del Estado de Oaxaca, sin embargo, no determinó que tuviera la facultad de autorizar el pago total de la obra en mención, pues conforme a estas disposiciones su función es la de representación del instituto, no la de revisión de obras. - - - - -

Igualmente, la autoridad investigadora, no determinó cuál fue el acto arbitrario que supuestamente realizó ***** y que constituyó la razón del abuso de funciones, pues si bien argumentan que la autorización del pago de las estimaciones en días consecutivos fue indebido, no mencionaron que fuera obligación del presunto responsable la verificación de obra, pues se entiende que por eso existen departamentos que se encargan de realizar esta cuestión. - - - - -
- - - - -

En consecuencia, subsiste la presunción de inocencia a favor del presunto responsable, que busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, por lo que, para proteger al individuo, se le impone la carga de probar su acusación, al tener a su alcance todas las herramientas del Estado a su disposición, lo pone en un situación de desventaja,

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007410 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588 Tipo: Aislada

motivo por el cual, una de las vertientes de este principio se conoce como “estándar de la prueba”, por tanto, se ordena a las autoridades jurisdiccionales la absolución de todo inculpado cuando en el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, estableciendo tanto las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual **se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar**¹⁶. -----

Por este motivo, a juicio de esta autoridad, no existen elementos suficientes que acrediten la responsabilidad de *********, en la falta administrativa grave de abuso de funciones. -----

*********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su **administrador único *******, imputada por utilización de información falsa:

Utilización de información falsa:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

En atención a que, la empresa *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su administrador único *********, obtuvo el total de la obra número 17501 “CONSTRUCCIÓN DE DOS ANEXOS (AREA ADMINISTRATIVA 6 E.E. SALA DE DOCENTES 2 E.E. ESTRUCTURA U1 C), Y ANEXOS en CECYTE No. 33, ubicada en Chahuities, Chahuities Juchitán, Istmo, en el Estado de Oaxaca, sin que esta estuviera concluida, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el contrato de obra **047-R33/AD/DIE/IOCIFED/2017**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; logró este beneficio a través de la simulación de cumplimiento de requisitos. -----

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. La infracción que se imputa a los señalados como presuntos responsables, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta” se tiene que la autoridad investigadora, si bien hace mención que le aplica el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en utilización de información falsa y expone algunas razones por las que considera que es así, **nunca menciona cuál es la hipótesis normativa concreta**, que le aplica y sobre la que se deberán probar los elementos

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

¹⁶ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2018965 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473 Tipo: Aislada

del tipo administrativo particular, por lo que es obligación de la autoridad analizar los hechos, a la luz de la normatividad aplicable. - - - - -

Una vez realizado este análisis corresponde a la autoridad investigadora elegir cuál es la hipótesis normativa que le corresponde al caso en particular, y desglosar los elementos del tipo administrativo que deberá probar, más allá de toda duda razonable. Ejemplificando esto, del caso en particular, esta autoridad encuentra que, la hipótesis normativa que probablemente le correspondía a este hecho particular sería: *será responsable de utilización de información falsa el particular que simule el cumplimiento de requisitos, con el propósito de obtener un beneficio.* - - - - -

Y que requiere para su actualización la acreditación de los siguientes elementos:

- I. Particular
- II. Simular cumplimiento de requisitos
- III. Propósito de obtener un beneficio

Solamente una vez realizado el análisis dogmático podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo, por ejemplo:

Teoría del caso		
Hechos	Elemento del tipo	Dato de prueba
Particular la persona moral ***** de Oaxaca Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su administrador único *****	Sujeto activo - Calidad específica	Conforme al artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puede ser una persona moral. Lo que se corrobora con el acta constitutiva.

Y así con cada uno de los elementos constitutivos del tipo, pues debe recordarse que, si alguno de los elementos queda sin probar o las pruebas no son suficientes para acreditar su teoría del caso, no puede condenarse al imputado, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por otro lado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, multicitado, se encuentra que la autoridad investigadora no determinó ni hizo mención de qué pruebas están destinadas a acreditar la comisión de la falta (la existencia de los hechos, de la conducta) y cuáles a acreditar la responsabilidad

de la imputada, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, puesto que, una cosa es que existan hechos constitutivos de una falta administrativa y otra cosa es que la persona imputada sea responsable de ellos, *pues para la determinación de la consecuencia jurídica es indispensable la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto fáctico y con posterioridad podrá determinarse la consecuencia jurídica*¹⁸. - - - - -

De lo analizado en esta resolución, esta autoridad concluye que:

1. La autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio del presunto responsable. En atención a que nunca determinó de forma clara y concreta cuál era la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada¹⁹ del presunto responsable, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, la utilización de información falsa contiene más de una hipótesis normativa, ejemplo, no es lo mismo decir que ejerció atribuciones que no tenía conferidas o que se valió de las que tenía, o si lo que realizó fue un acto o una omisión y que sí se obtuvo o no un beneficio. - - - - -

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige que, *“sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.*^{20”} por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, este juzgador no puede sancionar a la presunta responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la

¹⁷ Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹⁸ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.10.A.E.221 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112, Tipo: Aislada. Visible en:

¹⁹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.20.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969 Tipo: Aislada

²⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007410 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588 Tipo: Aislada

garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Así, del informe de presunta responsabilidad administrativa que nos ocupa, la autoridad investigadora pretendió sustentar su afirmación diciendo que la persona moral simuló el cumplimiento de requisitos, que utilizó documentación falsa, sin embargo, fue omisa en referir, cuáles fueron los requisitos que simuló cumplir, o especificar cuál fue la documentación falsa que presentó, así la simple aseveración de que lo hizo, no es suficiente para acreditar la responsabilidad de la persona moral. Igualmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la persona moral exhibió documentales que acreditan que el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, rescindió en contrato y solicitó la devolución de los cheques pagados el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, situación con la que la persona moral cumplió, como así quedó demostrado por el acuse de recibo por parte de la Dirección de Construcción de Infraestructura Educativa, lo que contradice el planteamiento presentado por la autoridad investigadora. - - - - -

En consecuencia, subsiste la presunción de inocencia a favor de la persona moral, que busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, por lo que, para proteger al individuo, se le impone la carga de probar su acusación, al tener a su alcance todas las herramientas del Estado a su disposición, lo pone en un situación de desventaja, motivo por el cual, una de las vertientes de este principio se conoce como “estándar de la prueba”, por tanto, se ordena a las autoridades jurisdiccionales la absolución de todo inculpado cuando en el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, estableciendo tanto las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual **se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar**²¹. - - - - -

Por este motivo, a juicio de esta autoridad, no existen elementos suficientes que acrediten la responsabilidad de la persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único *****, en la falta administrativa grave de **utilización de información falsa**. -

En consecuencia, en vista de que la autoridad investigadora, no determinó la hipótesis normativa que le aplicaba a los presuntos responsables, ni justificó la imputación de su falta administrativa, generó que no pudiera probar todos y cada

²¹ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2018965 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473 Tipo: Aislada

uno de los elementos del tipo administrativo, por lo que, opera a favor de estos, el principio de presunción de inocencia²², por consiguiente, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, determina que ***** , ***** y la persona ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único ***** , **no son responsables** de las faltas administrativas graves de abuso de funciones y utilización de información falsa, imputada por el director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos del considerando segundo. - - - - -

TERCERO. Esta sala determinó que ***** , ***** y la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único ***** , **no son responsables** de las faltas administrativas graves **abuso de funciones y utilización de información falsa**, respectivamente, imputadas por el director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto de esta resolución. - - - - -
- - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 188 y 193 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.** Igualmente,

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

²² RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017837 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.110.A.5 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2563 Tipo: Aislada.

notifíquese la presente sentencia al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -